
Núm. 1457.

Sábado

1842.

7 de Mayo



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 99.)

Negociado n.º 8.—Circular.—En la noche del día 1.º del que rige desertaron de la ciudad de Alcudia cuatro confinados, cuyos nombres y señas se espresan á continuación, pertenecientes á la brigada destinada á los trabajos de salubridad que se están ejecutando en dicha poblacion. De inferir es que estos criminales procuren verificar alguna sorpresa en las casas de campo para entregarse al robo y cometer otros escesos: con este motivo prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia, que sin omitir fatiga alguna procuren averiguar el paradero de los espresados desertores, empleando si menester fuere partidas de Milicia nacional que salgan en su persecucion; en la inteligencia de que los alcaldes de los distritos en donde suceda algun caso desagradable, me serán responsables y sufrirán la pena á que se hubieren hecho acreedores, segun los grados de la falta cometida en el cumplimiento de esta orden.

Por último: las referidas autoridades cuidarán de remitir á esta capital y con la seguridad correspondiente á los desertores, caso de

ser habidos, y de ponerlos desde luego á disposicion del comandante del presidio correccional. Palma 4 de mayo de 1842.—*José Miguel Trias.*

Señas.

Francisco Galban hijo de Vicente y de Antonio Lopez natural de Aspe vecino de id. en Alicante: Estatura baja, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, edad 34 años, oficio jornalero, estado casado, cara redonda.

Gregorio Martínez hijo de Francisco y de Antonia Gimenez natural de Calahorra vecino de id. en Granada: Estatura regular; pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color trigüño, edad 30 años, oficio jornalero, estado casado, cara larga.

Juan de Dios Lopez hijo de José y de Antonia Montero natural de Granada vecino de id. en Andalucía: Estatura regular, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, color moreno, edad 29 años, oficio espartero, estado casado, cara afilada.

Juan Garrido hijo de Manuel y de Ana Parra natural de Sevilla vecino de id. en id.: Estatura alta, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigüño, edad 26 años, oficio jornalero, estado casado, cara larga.

(Número 100.)

Negociado 16.—Circular.—Los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, manifestarán á vuelta de correo á este gobierno político, el número de vecinos que haya en su respectivo distrito, á tenor de lo que resulte del empadronamiento formado en el mes de enero último para el reemplazo del ejército. Los ayuntamientos de los pueblos que tengan lugares pedáneos, deberán expresar con claridad y distinción el número de vecinos que cada uno de aquellos tenga.

Sentiré deber recordar la pronta remision de las noticias que se piden. Palma 6 de mayo de 1842.—*José Miguel Trias.*

(Número 101.)

Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político la ley siguiente: (Es la ley de inquilinatos, publicada por esta Intendencia, é inserta en el número anterior, página 115.)

Promulgada en la forma acostumbrada el dia 3 de este mes, se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de

los pueblos de la provincia, para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 6 de mayo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 102.)

En la Gaceta de Madrid del día 15 de abril último se halla inserta la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias no son objeto de esta ley.

Art. 2º La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

- 1º La de propiedades inmuebles.
- 2º La de ganados.
- 3º La de propiedades muebles.

Art. 3º Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del estado para los mismos objetos.

Art. 4º En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior: pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1º El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las espresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-infante D. Carlos de Borbon, adjudicadas al tesoro nacional por real decreto de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el ex-infante don Sebastian, que á virtud de real órden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, prévia la aprobacion del gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-infante don Carlos y don Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá esclásivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion

en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo obgeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de san Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley, hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular consiguándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este obgeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 25 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del qual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9º, un estado de las cantidades que se han da indemnizar, aprobadas que hayan sido, con espresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones,

*

despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razón conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por la de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento la que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y re-

servándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida egecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de abril de 1842.—A D. Facundo Infante.

Promulgada la precedente ley en la forma acostumbrada, se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los habitantes de los mismos. Palma 6 de mayo de 1842.—José Miguel Trias.

Contaduria de rentas nacionales de la provincia de las Baleares.

Seccion de liquidacion de créditos de guerra y hacienda.

D. Juan Vilches por sí, ó por medio de legitimo representante podrá presentarse á esta oficina, para recibir previos los requisitos necesarios, los documentos de crédito sin interés que existen en ella. Palma 4 de mayo de 1842.

—Joaquín Martínez.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

Se avisa á los sugetos que á continuacion se espresan para que puedan presentarse en estas oficinas á verificar el pago de las redenciones de los censos que solicitaron y que han sido aprobadas por la Junta de bienes nacionales en sesion de 9 de abril último.

D. Francisco Pons.

D. Gabriel Mas.

D. Juan Catalá.

D. Ramon Despuig.

D. Pablo Ramis.

D. Salvador Noguera.

D. Juan Fiol y Fullana.

D. Miguel Muntaner.

D. José Muntaner.

D.^a Francisca Caimati.

D.^a Margarita Estada.

D.^a Margarita Cáneves.

D. Juan Masanet.

D. Mariano Cáneves.

D. Juan Mariano Cerdá.

D. Lorenzo Magrata.

Hospital general.

D. José Vanrell.

D. Luis Sansimon.

Palma 4 de mayo de 1842.—Pedro Maria Santaló.

JUNTA PROVINCIAL DE CÁRCELES DE LAS BALEARES.

Estado general demostrativo que presenta dicha corporación de la existencia de caudales que quedó en su depositaria á últimos de 1840 y de las entradas y salidas de los mismos que han tenido efecto en el próximo pasado año de 1841, cuyo estado ha merecido la aprobación de la Escma. Diputación de esta provincia.

	CARGO. Existencia que quedó á últimos del año 1840 Rs. vñ. 9645 10												
	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiem- bre.	Octubre.	Noviem- bre.	Diciem- bre.	Totales.
	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.
De la depositaria de la escelentí- sima Diputación provincial.	"	"	6000	"	"	8000	"	2774 16	6000	"	"	10000	32774 16
De varios censos y el alquiler de una casa.	187 12	"	"	"	"	405 9	"	"	182 28	"	60 10	1500 5	2425 30
De reintegros de alimentos.	"	"	"	112 32	"	"	"	"	"	"	"	"	112 32
De legados pios	360 25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	360 25
De limosnas	"	"	"	"	"	180 9	"	"	"	"	"	"	180 9
De la plaza de toros	190 10	"	"	190 10	398 20	"	"	664 12	98 21	597 31	1333 18	1266 24	4058 10
	747 18	"	6000	312 8	398 20	8585 18	"	3438 28	6501 15	597 31	1393 28	11856 29	30912 20

TOTAL. 49537 30

DATA.

	1043 2	458 7	103 15	"	3987 20	870 20	37 1	1075 25	916 27	444 5	437 27	"	6657 3	474 12	408 7	1101 28	855 13	879 32	855 13	1006 14	603 20	513 18	667 23	738 8	680 5	667 23	637 26	8557 20				
Para alimentos de los presos de las cárceles de Palma																																
Para asignaciones de los em- pleados																																
Para contribuciones																																
Para gastos extraordinarios																																
Para gastos ordinarios y es- traordinarios de la cárcel del partido de Manacor																																
Para id. id. de las del de Inca. Premio de lo recaudado en el año																																
Sumas parciales																																

Existencia que resultó en fin de diciembre de 1841 4973 32

Palma 3 de mayo de 1842.—El presidente José Miguel Trias.—P. A. de la J. P.—Mateo Oleo, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos me ha comunicado la Real orden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de marzo último la orden que entre otras cosas dice lo siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona, en solicitud de que los cargamentos de algodón en rama venidos directamente de Nueva Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la orden de la Regencia provisional de 13 de marzo del año próximo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las procedencias que señalaba el proyecto del arancel de América, formado por la junta revisora para exigir los derechos señalados á cada una, se admitan y adeuden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el dos por ciento que en los mismos habrían adeudado; y en vista de lo espuesto en el asunto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodón en rama procedente de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada orden de 12 de marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de mayo siguiente. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1842.—Agustín Fernandez de Gamboa.
—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Palma 2 de mayo de 1842.—Joaquín Scheidnager.

El Escmo. Sr. Subsecretario de la Hacienda pública con fecha 22 de abril último me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas noidas lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del reino de la consulta hecha por esa Direccion en 25 de noviembre último con motivo de haber acudido á ella Doña María del Carmen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte el 22 de enero del año próximo pasado, cediendo el don José al D. Luis el derecho que le correspondía á la mitad de las mejo-

ras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose además á entregarle cinco mil duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Carbeza del Toro y Potrero de S. Blas, sitas en el partido de Pipian, en la Habana, y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedía que en caso de devengarse este no se le exigiera hasta que el citado hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde haria aquel pago, y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniese. En su vista, teniendo presente S. A. tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo espuesto por la Junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la península ó viceversa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso como para los demás que ocurran, lo siguiente: 1.º Que todos los que celebren en la península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas. 2.º Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion. 3.º Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago de derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas. 4.º Que presentada que sea la insinuada certificacion que compruebe el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien lo represente, para que entregada al escribano anote en la escritura que dar cubierta la alcabala; y se tome la razon conveniente en la ofici-

na de hipotecas. 5.º Que estas diligencias deben ser muy sencillas y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura. 6.º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la península ó sus islas adyacentes. 7.º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolución serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, título 13, libro VIII de la Recopilacion de Indias. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se circula por este ministerio á todas las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento. —Y de la propia órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 2 de mayo de 1842.— Joaquín Scheidnagel.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	29	ft	16	9	29	á	29	ft	18	9	29
Candeal, id.	de	29		18		29	á	29		29		29
Cebada, id.	de	29		11		29	á	29		12		29
Avena, id.	de	29		9		29	á	29		10		29
Habas, id.	de	1		29		29	á	1		29		6
Garbanzos, id.	de	29		15		29	á	29		16		29
Habichuelas, id.	de	1		29		29	á	1		29		6
Frísoles, id.	de	1		29		29	á	1		29		6
Guijas, id.	de	29		12		29	á	29		13		29
Cañamo, quintal.	de	15		29		29	á	18		29		29
Queso, id.	de	15		29		29	á	16		29		29
Lana	de	29		29		29	á	29		29		29
Algarrobas.	de	29		29		29	á	29		29		29
Carbon	de	29		16		29	á	29		29		29
Aceite, cuartan	de	1		1		29	á	1		2		29
Vino, cuartín	de	1		2		8	á	29		29		29

Aguardiente, id. de 2 10 " á 2 15 " "
 Carne lib. de 36 onzas. de " 8 " á " " " "
 Inca 11 de abril de 1842.—*Miguel Amer*, alcalde.

Idem en el mercado de Iviza.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	68	"
Cebada id.	40	"
Habas id.	80	"
Guijas id.	64	"
Habichuelas id.	108	"
Garbanzos id.	108	"
Maiz id.	"	"
Vino cuarter.	4	"
Acéite medida.	64	"
Brea quintal.	40	"
Algodon id.	90	"
Algarrobas id.	14	"
Carbon id.	8	"
Leña id.	2	"
Carne de carnero la lib. carn ^a	9	"
Id. de macho id.	6	"
Aguardiente arroba.	37	25
Almendra fita, cuartera	"	"
Idem mollar, idem.	"	"
Idem fuerte, idem.	"	"

Iviza 24 de abril de 1842.—*Gabriel Sala*.